



CUT: 148603-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0061-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 14 de enero de 2025

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 2024-11-20, presentado por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla con RUC 20181109891, señalando domicilio en Av. Nueva Toledo 97- B, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, sobre recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral 0664-2024-ANA-AAA.CF de 2024-06-24, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS- señala que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del citado cuerpo normativo modificado por Decreto Legislativo 1633 publicado el 30 agosto 2024, se dispone la modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo al numeral 218.2 del artículo 218 en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS. Al respecto; se tiene que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 219° del mismo cuerpo legal indica: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las autorizaciones para las obras de encauzamiento y defensa ribereña deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua y deberán ser coordinadas con el Sistema Nacional de Defensa Civil;

Que, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral 0664-2024-ANA-AAA.CF de 2024-06-24, donde se resolvió sancionar administrativamente a la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, por infringir los numerales 1. y 3. del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», acorde con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; calificándose las infracciones como leves e imponiéndose finalmente como sanción, una multa ascendente a (1) UIT vigente al momento del pago, se tiene que los fundamentos en que se sustenta su expresión de agravios están referidos a:

- Que, mediante el Informe 526-2024-MDC/GSCMA, emitido el 19 de junio de 2024 por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, se informó que, en relación con los hechos objeto del procedimiento, no se identificó ningún acto particular ni tercero beneficiario. Se indicó que el recurso utilizado fue destinado exclusivamente al riego de áreas verdes, las cuales son terrenos y/o bienes del propio Estado. Este riego se ha realizado de manera constante durante aproximadamente 20 años y se señaló que dicha acción está alineada con las políticas estatales, convenios internacionales de conservación ambiental y los objetivos municipales en la materia; razón por la cual, y en calidad de nueva prueba adjunta el citado informe, solicitando se deje sin efecto la impugnada;

Que, de acuerdo con el Cargo de Notificación que corre en autos, se advierte que la resolución que se impugna ha sido notificada con fecha 2024-10-30 y el escrito ha sido presentado con fecha 2024-11-20, por lo que el presente recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el cuestionado acto administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General» aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, cumpliéndose con esta primera exigencia; adjuntándose en calidad de nueva prueba y como sustento a su expresión de agravios el Informe 526-2024-MDC/GSCMA, emitido el 19 de junio de 2024 por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

Que, si bien la prueba es un derecho fundamental protegido constitucionalmente, ya que forma parte esencial del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución como una dimensión subjetiva, también es cierto que, en su dimensión objetiva, corresponde al juez y, en este caso, a la autoridad administrativa, valorar jurídicamente los medios probatorios según su pertinencia, conducencia y utilidad como criterio fundamental en el derecho procesal, tanto en sede judicial como administrativa, para determinar la admisibilidad y valoración de los medios probatorios presentados en un procedimiento.

Que, la recurrente en su expresión de agravios ha señalado que no hubo algún acto particular o tercero beneficiario; que el bien usado fue exclusivamente para el riego de las áreas verdes, que constituyen terrenos y/o bienes del propio Estado, acción que se ha efectuado de manera recurrente desde hace más de 20 años aproximadamente; precisándose además que el riego efectuado está en concordancia con las políticas de Estado y convenio internacionales de conservación del medio ambiente, asimismo con los objetivos de la entidad municipal en cuanto a la materia, adjuntando el Informe 526-2024-MDC/GSCMA, emitido el 19 de junio de 2024 por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, cuyo contenido se presenta como fundamento de lo alegado.

Que, en el octavo considerando de la resolución que se impugna, se precisa que la Municipalidad Distrital de Cieneguilla presentó su escrito de descargo con fecha 2023-10-03

«...» alegando que tienen la responsabilidad de mantener y preservar las áreas verdes de uso público, de acuerdo con lo establecido en el ROF y Ordenanza 1852 que regula la Conservación y Gestión de Áreas Verdes en la provincia de Lima; siendo que ese es el compromiso desde que se asumió funciones para mejorar la calidad de vida de los residentes, proporcionando espacios para recreación, ejercicio y relación, además de fomentar la salud física y mental; no obstante respecto a los hechos imputados, el uso del recurso hídrico ha sido destinado exclusivamente para el riego de áreas verdes y que data de la gestión anterior; sin perjuicio de ello se vienen realizando las coordinaciones para adecuarse a la normativa vigente en materia de recursos hídricos. **Sic.**; de donde se tiene que los argumentos que sustentan el presente recurso impugnatorio resultan ser los mismos, los cuales no obstante de no haberse adjuntado prueba de ello, si fue analizado y valorado como es de verse en el Décimo Tercer considerando que dice: «...» Que, al respecto, luego de haberse analizado y evaluado los hechos que se imputan a la administrada, en función a la diligencia de inspección ocular de 2023-08-15, donde corren impresas las tomas fotográficas de dos pozos tipo artesanal y uno de ellos en estado utilizado para el riego de áreas verdes, ambos sin medidor de caudal y ubicados en la Calle 2 de la 3ra parcelación, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, las mismas que a través del escrito de descargo de 2024-10-03 no han sido desvirtuados; siendo que por el contrario tratan de justificar su proceder, interpretando que el ROF de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla y la Ordenanza 1852, que regula la Conservación y Gestión de Áreas Verdes en la provincia de Lima la obligan a mantener las áreas verdes del distrito. **Sic.** De manera que, el Informe 526-2024-MDC/GSCMA, emitido el 19 de junio de 2024 por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla presentado en calidad de nueva prueba carece de utilidad para lograr a través de esta desvirtuar su responsabilidad con relación a los hechos imputados e influir en la resolución del caso, pues no aporta elementos relevantes para la decisión final; siendo esto así, el recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral 0664-2024-ANA-AAA.CF de 2024-06-24 deviene en improcedente.

Que, estando al Informe Legal 009-2025-ANA-AAA-CF/JAPA de 2025-01-08, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 11°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla con RUC 20181109891, contra la Resolución Directoral 0664-2024-ANA-AAA.CF de 2024-06-24.

ARTÍCULO 2°. Notifíquese la Resolución Directoral a la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, y se remita copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Javier P.